



“Año de la universalización de la salud”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000304 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

10 DIC 2020

### VISTO:

El Escrito (Doc. 725944 - Exp. 622494), de fecha de recepción 24 de diciembre de 2019; El OFICIO N° 0383-2020-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha de recepción 09 de marzo de 2020; El INFORME N° 374-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha de recepción 03 de noviembre del 2020; El MEMORANDO N° 544-2020/GOB.REG.TUMBES-GR-GGR, de fecha de recepción 13 de noviembre de 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000912, de fecha 11 de setiembre del 2017, se resuelve Declarar Procedente y Otorgar Pensión Provisional por orfandad a doña **FLOR DE MARIA PISCOYA AGURTO**, por el fallecimiento de su señor padre don Ricardo Piscoya Bances, quien laboró como Especialista en Educación I, con el V nivel magisterial y jornada laboral de 40 horas; ascendente al monto de Mil Ciento Treinta y Siete con 24/100 Soles (S/ 1,137.24);

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001092, de fecha 25 de noviembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se resuelve DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Regional Sectorial N° 000912 de fecha 11 de setiembre del 2017, la cual resuelve Declarar Procedente y Otorgar Pensión Provisional por orfandad a doña **FLOR DE MARIA PISCOYA AGURTO**, por el fallecimiento de su



“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000304 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

18 DIC 2020

señor padre don Ricardo Piscoya Bances, quien laboró como Especialista en Educación I, con el V nivel magisterial y jornada laboral de 40 horas; ascendente al monto de Mil Ciento Treinta y Siete con 24/100 Soles (S/ 1,137.24). Resolución notificada a la administrada el día 16 de diciembre del 2019;

Que, mediante Escrito signado con (Doc. N° 725944 – Exp. 622494), de fecha 24 de diciembre del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la administrada **FLOR DE MARIA PISCOYA AGURTO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001092, de fecha 25 de noviembre del 2019, para que sea analizada por el órgano inmediato superior y sea revocada; alegando que la resolución materia de impugnación le causa agravio de orden constitucional y procesal, toda vez que atenta contra su derecho de subsistencia, ya que es el único ingreso que percibe y de acuerdo a ley se le ha otorgado y así mismo atenta contra el derecho de igualdad ante la ley tal y conforme lo establece el art. 2 inciso 2) de la constitución política del Estado; y por los demás hechos que expone;

Que, con Oficio N° 0383-2020-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, recepcionado el 09 de marzo del 2020, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda;

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se**



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000394 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

18 DIC 2020

*interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho”;*

Que, numeral 213.1 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”;**

Que, el numeral 213.2 del Artículo 213° de la norma antes comentada, señala que: **“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”;**

Que, el numeral 213.3 del Artículo 213° del TUO bajo comentario, establece que: **“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;**

Que, conforme al marco jurídico vigente, la administración puede eliminar sus actos viciado en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, ello se le denomina potestad de invalidación;

Que, de la revisión del procedimiento recursivo, se advierte que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ha dejado sin efecto un acto administrativo de fecha 25 de noviembre del 2017 que ha otorgado pensión de orfandad a la administrada, y según el sustento de la resolución materia de apelación ha sido emitida infringiendo la normatividad vigente, y para dicha decisión ha tomado como argumento la Resolución N° 0000002867-2018-ONP/DPP, GD/DL20530, emitida por la ONP que deniega la solicitud de pensión de sobrevivientes orfandad hija soltera mayor de edad, presentada por la recurrente;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000304 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

18 DIC 2020

Tumbes,

Que, si bien es cierto, la Oficina de Normalización Provisional –ONP, ha denegado la solicitud de la administrada sobre pensión de sobreviviente orfanda hija soltera mayor de edad; empero también es cierto que la DRET no debió DEJAR SIN EFECTO un acto administrativo (*Resolución Regional Sectorial N° 000912 de fecha 11 de setiembre del 2017*) que, en el marco de normas de derecho público, son declaraciones de las entidades, que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la administrada dentro de una situación concreta, pues la figura de DEJAR SIN EFECTO, no existe como instrumento jurídico, sino simplemente es utilizado en algún mecanismo de rectificación, subsanación, etc, en los actos de administración interna según la norma jurídica, por lo que la emisión de la Resolución materia de apelación es contrario al efecto establecido en el ordenamiento procedimental vigente;

Que, es de mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la administración pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, y de ser así declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, dentro del plazo de ley, cuando estos se encuentren inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecido en el artículo 10° del citado texto normativo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la facultad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, en la actualidad prescribe en el plazo de dos (2) años;

Que, en este orden de ideas, se concluye que la Resolución Regional Sectorial N° 001092, de fecha 25 de noviembre del 2019 que resuelve DEJAR SIN EFECTO la Resolución Regional Sectorial N° 000912 de fecha 11 de setiembre del 2017, ha sido emitida contraviniendo los principios de legalidad y del debido procedimiento, establecidos en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia la Dirección Regional de Educación de Tumbes, debió solicitar ante el órgano jerárquico superior la nulidad de oficio de la citada resolución, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del mencionado texto normativo;

Que, es de mencionar que corresponde a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, iniciar ante la sede regional la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000912 de fecha 11 de setiembre del 2017 debidamente sustentado o accionar judicialmente para obtener la invalidación del acto dentro del plazo de prescripción para el inicio de la acción respectiva, conforme lo establecen los numerales 213.3 y 214.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000304 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

18 DIC 2020

Que, mediante Informe N° 374-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha de recepción 03 de noviembre del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes ha OPINADO:

**PRIMERO.** - Se **DECLARE FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **FLOR DE MARIA PISCOYA AGURTO**, contra la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 001092**, de fecha 25 de noviembre del 2019, y en consecuencia **NULA** la misma; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Se debe **disponer** a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, **proceda a iniciar ante la sede regional la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000912 de fecha 11 de setiembre del 2017 debidamente sustentado, debiendo tener en cuenta en el plazo establecido por ley o accionar judicialmente para obtener la invalidación del acto dentro del plazo de prescripción para el inicio de la acción respectiva**, conforme lo establecen los numerales 213.3 y 214.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, con MEMORANDO N° 544-2020/GOB.REG.TUMBES-GR-GGR, de fecha de recepción 13 de noviembre de 2020, el Gerente General Regional (e), dispone proyectar el Acto Resolutivo que corresponda;

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; modificada por la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000164-2020/GOB. REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre de 2020, y por la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 10 de setiembre de 2020;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONE DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación de fecha 24 de diciembre de 2019, interpuesto por la administrada **FLOR DE MARÍA PISCOYA AGURTO**, y contra la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 001092**, de fecha 25 de noviembre del 2019, que dispuso Dejar sin Efecto



“Año de la universalización de la salud”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº 00000304-2020/GOB. REG. TUMBES-GG**

Tumbes,

18 DIC 2020

la Resolución Regional Sectorial Nº 000912 de fecha 11 de setiembre del 2017; y por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONE DEJAR SIN EFECTO** la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL Nº 001092**, de fecha 25 de noviembre del 2019, quedando subsistente la Resolución Regional Sectorial Nº 000912 de fecha 11 de setiembre del 2017, que dispuso Declarar Procedente y Otorgar Pensión Provisional por orfandad a doña FLOR DE MARIA PISCOYA AGURTO, por el fallecimiento de su señor padre don Ricardo Piscoya Bances, quien laboró como Especialista en Educación I, con el V nivel magisterial y jornada laboral de 40 horas; ascendente al monto de Mil Ciento Treinta y Siete con 24/100 Soles (S/ 1,137.24), y por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONE** que la **Dirección Regional de Educación de Tumbes**, proceda a formular y/o promover ante el Gobierno Regional de Tumbes, el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial Nº 000912 de fecha 11 de setiembre del 2017, justificado debidamente, y debiendo tener en cuenta en el plazo establecido por ley o accionar judicialmente para obtener la invalidación del acto dentro del plazo de prescripción para el inicio de la acción respectiva, conforme lo establecen los numerales 213.3 y 214.4 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONE Notificar** la presente resolución, a la administrada **Flor de María Piscoya Agurto**, a la Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Ing. Ricardo Manuel Olavarría Saavedra  
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)